TÍTULO XVI

Del permiso de alambrar

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1562. Los interesados en alambrar predios suburbanos y/o rurales deberán gestionar el permiso municipal respectivo llenando los requisitos que al efecto establece la sección L, Capítulo II del Código Rural vigente.- (*)(**)

(Fuente Ordenanza del 11 de diciembre de 1953)

(*) El Capítulo II CERCOS del Código Rural, expresa:

Artículo 8°.-Todo inmueble rural deberá estar cercado por sus límites y frentes a caminos públicos de acuerdo con las disposiciones del presente Código, respetándose las servidumbres pasivas y sin perjuicios para el tránsito público y desagüe natural de los terrenos.

Artículo 9°.- Toda persona que haya de cercar una propiedad rural, solicitará el permiso correspondiente de la autoridad municipal. Acompañará por duplicado un croquis de la propiedad en el que consten las líneas exteriores en que se pretende levantar el cerco y dirección de los caminos existentes en el terreno o sus deslindes; determinará la ubicación de la propiedad con los datos que sean necesarios para individualizarla y expresará claramente el material a emplearse y extensión que se propone cercar. Agregará copia en papel simple de la solicitud, devolviéndosele los originales con al constancia de la resolución recaída. Al concederse el permiso se establecerá que el cerco debe construirse de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 10.- Las autoridades municipales cuidarán de que al construirse, reconstruirse o reformarse los cercos de los predios rurales, se respeten los caminos y servidumbres públicos. Al concederse el permiso del artículo anterior se comisionará al Juez de Paz de la sección para que, con citación de linderos y asistido de dos vecinos, proceda a efectuar una vista de ojos y designe los puntos en que deban dejarse las porteras correspondientes. Los que no obstante esa diligencia y en contravención a los permisos, construyeren sus cercos con prescindencia del deslinde de las propiedades y los caminos, serán compelidos a retirarlos sin indemnización alguna y bajo la pena que establece el artículo siguiente.

Artículo 11.- Por cada uno de los permisos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales cobrarán un derecho de un peso por kilómetro o fracción menor de línea de cerco. El que cercare un inmueble rural sin el permiso correspondiente incurrirá en una multa de dos pesos por cada cien metros o fracción menor de cero, quedando también sometido a cumplir lo que las mismas autoridades ordenen sobre el cerco, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 12.- Todos los alambrados linderos con establecimientos rurales o con caminos públicos deberán tener siete hilos y se ejecutarán siguiendo los accidentes del terreno. La altura del suelo al séptimo hilo será de un metro treinta y cinco centímetros (1m. 35). La distancia entre el suelo y el primer hilo será de dieciséis centímetros (0m. 16); del primero al segundo, catorce (0m.14); del tercero al cuarto, dieciséis (0m.16); del cuarto al quinto; veinte (0m.20); del quinto al sexto, veinticinco (0m.25) y del sexto al séptimo, treinta (0m.30). La distancia entre los postes no excederá de quince metros y se colocarán los piques suficientes para que entre unos y otros no haya una separación mayor de dos metros. Los postes deberán ser de madera u otros materiales que ofrezcan razonable durabilidad, natural o adquirida y los piques y alambres de buena calidad. El Poder Ejecutivo determinará, oyendo previamente a la Dirección Forestal, las maderas u otros materiales que puedan ser utilizados como postes. El alambrado construido de acuerdo con lo que dispone este artículo se denomina de "tipo legal" y deberá ser conservado en buen estado de tensión.

Cuando en los cercos se emplee alambre de púa, deberá se colocado a la altura del quinto o sexto hilo, y en el caso en que el alambrado divida establecimientos rurales, faltando acuerdo entre los interesados, deberá ser colocado siempre del lado de aquel que desee emplearlo.

El texto del inciso tercero es el dado por el artículo 34 de la ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987.

Artículo 13.- La obligación a que se refiere el artículo anterior se cumplirá de acuerdo con las ordenanzas que en cada departamento y con aprobación del Poder Ejecutivo, dicte la respectiva autoridad municipal, señalando las zonas dentro de las cuales la obligación se hará efectiva, fijando plazos prudenciales y las penalidades aplicables hasta cinco pesos por cada cien metros de alambrado, sin perjuicio de cumplir la ordenanza que se dicte y bajo apercibimiento de mandarse practicar las obras a costa del remiso por la autoridad municipal. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Código, las autoridades municipales harán la primera determinación de zonas, debiendo hacer señalamientos sucesivos cuando consideren que el interés público lo demande."

(**) La referencia no es exacta.

Artículo 1563. Sin perjuicio del cumplimiento de los trámites dispuestos en la citada disposición del Código Rural, no se expedirá por parte de la Intendencia o Municipios o Juntas Locales (*), ningún permiso para alambrar sin que conste en el expediente el informa de la Oficina Técnica Municipal.-

(Fuente Ordenanza del 11 de diciembre de 1953, redacción actualizada)

(*) Texto adecuado conforme a la ley 19.272 (y sus antecedentes la ley 18.567, modificativa) , normas constitucionales y la Resolución dictada por el Señor Intendente, el 5 de agosto de 2010, Número 10/04252

Artículo 1564. Los peticionantes de estos permisos abonarán por concepto de tasa de inspección técnica ocular, los siguientes derechos:

- a) En el momento de la presentación de la solicitud deberán abonar los gastos de locomoción del personal municipal que deberá realizar la inspección.
- b) El importe de N\$ 0.003 (*) por metro lineal de las líneas de alambrado que se proyecta construir que serán liquidados por la Oficina Técnica Municipal que intervenga y abonados antes de la expedición del permiso gestionado.-

(Fuente Ordenanza Nº 578 del 22 de febrero de 1973)

(*) Dicha moneda dejó de tener poder liberatorio a partir del 1° de enero de 1996.Moneda fuera de circulación.- Por lo tanto, la mención es extra tempore.

Artículo 1565. La Intendencia de Canelones (*) reglamentará el presente decreto.-

(Fuente Ordenanza del 11 de diciembre de 1953)

(*) ver nota ut supra